



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00329-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA
Demandado	CUNDI EXPRESS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	Es errado el correo electrónico al que fue enviada la demanda y sus anexos: cundi.express@gmail.com . Véase que tanto en la demanda como en el certificado de matrícula mercantil se indica como dirección electrónica para notificaciones cundi.expressm@gmail.com , es decir con el carácter “m” antes de @.
El nombre de las partes	La demandada CUNDI EXPRESS no es una persona jurídica, de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil anexo a la demanda, sino un establecimiento de comercio. Es decir, se trata de un bien mercantil conforme al art. 515 del C. de Co, por consiguiente, quien tiene capacidad para comparecer al proceso es su propietario.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	En las narraciones de hechos 1º, 6º y 9º se dice que el empleador de la demandante fue CUNDI EXPRESS, lo cual no resulta claro a la luz del artículo 22 del CST en tanto en cuanto establece que las partes del contrato de trabajo son personas naturales o

	jurídicas, <u>no establecimientos de comercio</u> . No es claro el enunciado formulado como hecho 8° al referirse dos veces a la demandante así: “La Sra. Rosa...” y “le enviaron a mi poderdante...”
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No son claras las pretensiones al plantear relación laboral con el empleador CUNDI EXPRESS toda vez que el art. 22 del CST establece que las partes del contrato de trabajo son personas naturales o jurídicas, <u>no establecimientos de comercio</u> .
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ , puesto que apenas citó como fundamentos de derecho normas y jurisprudencia.
El poder	En el poder se faculta al abogado demandar la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales con el empleador CUNDI EXPRESS, quien no es persona natural o jurídica sino un establecimiento de comercio <u>que no tiene capacidad para comparecer al proceso</u> .

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00330-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN RAQUEL NAVARRO GONZÁLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1°, 2°, y 3° porque no fue estimada la cuantía de cada una. Son excluyentes las pretensiones 2° y 3°, por lo tanto, con base en el artículo 25A debe proponerse una como principal y otra de forma subsidiaria.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “A este proceso debe imprimirse el trámite Correspondiente al proceso Ordinario Laboral de Mínima Cuantía.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda el trámite “Correspondiente al proceso Ordinario Laboral de Mínima Cuantía”, lo cual no es preciso porque los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen <u>procesos ordinarios de única instancia</u> , no de mínima cuantía, cuando el valor total de

	las pretensiones no exceda el equivalente a 20 SMLMV.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Álvaro José López Urieles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00344-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DENYS JOHANNA PINTO MADURO
Demandado	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DENYS JOHANNA PINTO MADURO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00346-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BERNARDINA ISABEL QUINTERO HUERTAS
Demandado	COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por BERNARDINA ISABEL QUINTERO HUERTAS contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00348-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIRO DE JESÚS PÉREZ SANTIAGO
Demandado	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, nótese que las pretensiones estimadas en la demanda suman \$29.628.862 (folios 5 y 6 del documento electrónico #001).

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por JAIRO DE JESÚS PÉREZ SANTIAGO contra CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00349-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS CARLOS FRANCO
Demandado (a)	C.B. HOTELES Y RESORTS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda
y concede amparo de pobreza

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Finalmente, en el folio 20 del documento electrónico #001 se advierte la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, la cual cumple los requisitos previstos en el artículo 152 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, destacándose su afirmación bajo juramento que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia. Por tal razón, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LUIS CARLOS FRANCO contra C.B. HOTELES Y RESORTS S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Conceder el amparo de pobreza al demandante.

Cuarto. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado William Arturo Troncoso Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00176-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IVÁN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO
Demandado	ANA MARÍA PELÁEZ PEINADO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora atendió el requerimiento hecho en auto anterior, y con ello aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (e-entrega) acerca del envío de la providencia el **25 de julio de 2023** como mensaje de datos a anamanriquezpelaz20@hotmail.com (documento electrónico #012); dirección electrónica señalada por la parte demandante como de la demanda para recibir notificaciones judiciales según la corrección que hizo en memorial del 16 de junio de 2023 (documento electrónico #008). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido por su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a ANA MARÍA PELÁEZ PEINADO a partir del 28 de julio de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **29 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por IVÁN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO contra ANA MARÍA PELÁEZ PEINADO. Se advierte que la contestación de la

demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18977460>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00298-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SONIA MARÍA RODRÍGUEZ CABALLERO
Demandado	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (e-entrega) acerca del envío de la providencia el **5 de julio de 2023** como mensaje de datos a gerencia@clinicamarcaribe.com (documento electrónico #005); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de la demanda (f. 23 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido y abierto por su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. a partir del 10 de julio de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **30 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por SONIA MARÍA RODRÍGUEZ CABALLERO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. Se advierte

que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18978768>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00299-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MATILDE ISABEL CABAS MÁRQUEZ
Demandado	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (e-entrega) acerca del envío de la providencia el **5 de julio de 2023** como mensaje de datos a gerencia@clinicamarcaribe.com (documento electrónico #005); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de la demanda (f. 8 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido y abierto por su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. a partir del 10 de julio de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **25 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MATILDE ISABEL CABAS MÁRQUEZ contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. Se advierte

que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18977532>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00305-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA
Demandado	PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (e-entrega) acerca del envío de la providencia el **25 de julio de 2023** como mensaje de datos a omendez@grupodaviladavila.com (documento electrónico #006); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de la demanda (f. 46 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido y leído por su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA a partir del 28 de julio de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **16 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA contra PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA. Se advierte que la

contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18977503>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00475-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALFREDO JOSÉ MENDINUETA NOCHE
Demandado	JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informe que la audiencia programada para no fue posible celebrarla debido a los inconvenientes de conectividad insuperables que presentó la parte demandante al intentar iniciar la vista pública.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023.

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, es procedente reprogramar en este asunto la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS, **diligencia que deberá realizarse de manera presencial** en el Juzgado para evitar que vuelva a ocurrir el inconveniente experimentado hoy en la comunicación virtual de la parte demandante, alternativa que está prevista en el inciso tercero del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022 de manera excepcional por razones de fidelidad, entre otras. En todo caso, por estar representada la demanda por curador para la litis se permitirá la participación del auxiliar de la justicia de manera virtual para facilitar su labor.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el **22 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por ALFREDO JOSÉ MENDINUETA NOCHE contra JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera **presencial** en la sede del juzgado, pero se permitirá que el curador para la litis pueda comparecer de manera virtual si así lo necesita para facilitar su labor como auxiliar de la justicia, y podrá acceder a la diligencia a través de la aplicación Lifesize con el siguiente enlace (link): <https://call.lifesizecloud.com/18978361>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00568-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MADELEINE CECILIA OROZCO LOBO
Demandado	SERVISALUD DEL CARIBE.ES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (e-entrega) acerca del envío de la providencia el **18 de julio de 2023** como mensaje de datos a coordinacionservisalud@gmail.com (documento electrónico #011); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de la demanda (f. 17 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido por su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a **SERVISALUD DEL CARIBE.ES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a partir del 24 de julio de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **24 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **MADELEINE CECILIA OROZCO LOBO** contra **SERVISALUD DEL CARIBE.ES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. Se advierte

que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18978122>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00322-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE ISAC MAZENETT FERREIRA
Demandado	GÓMEZ GÓMEZ INVERSIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada JORGE ISAC MAZENETT FERREIRA contra GÓMEZ GÓMEZ INVERSIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00423-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANA CAROLINA ARIZA LÓPEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que en el proceso referido han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, y la parte actora no ha manifestado al despacho que haya efectuado gestión alguna para notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento

Visto el informe secretarial se constata en el expediente que, efectivamente, por Estado 67 del 28 de septiembre de 2021 fue notificado el auto admisorio de la demanda en el presente proceso, y no consta en el mismo informativo que la parte demandante haya remitido comunicación alguna a la demandada para practicarle la notificación personal de la providencia mencionada.

Ante esa situación es necesario, en aras de la agilización del proceso y evitar que continúe su paralización, requerir a la parte actora –por se carga procesal suya- que realice dicha notificación personal, so pena de archivar la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Esa medida se adopta en virtud de las facultades de director del proceso para la agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante que en el término de treinta (30) días practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00435-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que en el proceso referido han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, y la parte actora no ha manifestado al despacho que haya efectuado gestión alguna para notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio: requerimiento

Visto el informe secretarial se constata en el expediente que, efectivamente, por Estado 65 del 21 de septiembre de 2021 fue notificado el auto admisorio de la demanda en el presente proceso, y no consta en el mismo informativo que la parte demandante haya remitido comunicación alguna a la demandada para practicarle la notificación personal de la providencia mencionada.

Ante esa situación es necesario, en aras de la agilización del proceso y evitar que continúe su paralización, requerir a la parte actora –por se carga procesal suya- que realice dicha notificación personal, so pena de archivar la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Esa medida se adopta en virtud de las facultades de director del proceso para la agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante que en el término de treinta (30) días practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00317-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado	MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00320-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTHA YACENIA MENDOZA SÁNCHEZ
Demandado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada MARTHA YACENIA MENDOZA SÁNCHEZ contra SALUD TOTAL EPS-S S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ